

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 11 de octubre de 2021 las 11:13 a.m. se recibió en el correo electrónico mensaje remitido por el actor popular desde el correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com, en el que manifiesta que presenta reposición, queja o recurso pertinente amparado en el artículo 318 CGP, frente al auto que cree negar su acción por auto, aplicando agotamiento de jurisdicción (Archivo 005 expediente digital). A Despacho.

Andes, 21 de octubre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00163 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
Auto	449
Interlocutorio	

En el escrito allegado por el actor popular dentro del término de notificación del auto del 7 de octubre de 2021, en que se resolvió rechazar la presente acción popular promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción, se lee: *"presento reposición, queja o recurso pertinente amparado art 318 CGP, frente al auto que cree negar mi accion (sic) por auto, aplicando agotamiento de jurisdicción..."*.

En tal sentido, aunque el actor popular se refiere a reposición, queja o recurso pertinente, por cuanto invoca el artículo 318 del Código General del Proceso, entiende este Despacho que lo que interpone el actor es un recurso de reposición y así se procede a resolver la solicitud que hace. Sin que se requiera correr traslado alguno, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada y el accionado no se encuentra vinculado al presente trámite.

I. ANTECEDENTES

La presente acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 4 de octubre de 2021 a las 9:46 p.m. por lo que se entendió presentada el día hábil siguiente, esto es el 5 de octubre de 2021. Instaurada por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A.

Demanda con la que se pretende se ordene a la entidad accionada Bancolombia S.A. que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas en Bancolombia de la calle 9 No. 3-33 de Jardín -Antioquia.

Por auto del 7 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico en el micrositio de la Rama Judicial el 8 de octubre de 2021, este Despacho resolvió rechazar la demanda por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción. Como fundamento de la decisión se tuvo en cuenta la figura del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares según lo expuesto por el Consejo de Estado¹, en decisión de unificación.

Se consideró por este Despacho para el caso concreto, que al igual que como fue resuelto en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00077** 00 y 05034 31 12 001 **2021 00078** 00, en esta acción popular opera la figura del agotamiento de jurisdicción. En este expediente se dejó copia de las providencias proferidas en dichos procesos con relación al agotamiento de jurisdicción. Y en la providencia que ahora se recurre se expusieron los motivos tanto fácticos como jurídicos que dieron lugar a la decisión. Motivación que se considera no se hace necesario reproducir en este auto.

Aunado ello, al precedente de decisión de este mismo Despacho, conforme lo decidido en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 2021 00077 por auto del 5 de agosto de 2021, y radicado 05034 31 12 001 2021 00078 por auto del 8 de septiembre de 2021, providencias por las cuales se rechazó la demanda por haber operado dicha figura, y que no fueron objeto de recurso alguno, habiendo sido presentadas por el mismo demandante.

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., Auto del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

El actor popular dentro del término de notificación del auto del 7 de octubre de 2021, allegó escrito en el que como antes se indicó se entiende que interpone recurso de reposición contra dicha providencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En el escrito que allega el actor se anota: *“gerardo herrera, obrando en la acción popular 2021 163, presento reposición , queja o recurso pertinente amparado art 318 CGP, frente al auto que cree negar mi accion (sic) por auto, aplicando agotamiento de jurisdicción en AUTO Y OLVIDANDO DE TAJO A RAJATABLAS QUE MI ACCION ESTA OBLIGADA A RESOLVER EN SENTENCIA Y NUNCA TERMINARLA CON AUTO, SEGÚN SE LO ORDENA ART 23 LEY 472 DE 1998, SENTENCIA SU 658 DE 2015 PIDO PRUEBE CUAL AGOTAMIENTO EXISTE Y SOLCIITO (sic) TERMINE MI ACCION CON SENTENCIA, TAL COMO SE LO ORDENA LEY 472 DE 1998 COMPARTA EL LINK DE MI ACCION SEÑORIA”.*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que: *“Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”* (Hoy Código General del Proceso). Recurso de reposición que conforme lo dispone el artículo 318 del CGP está previsto para que los autos que dicte el juez se reformen o revoquen.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga²

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar a reponer la providencia del 7 de octubre 2021 mediante la cual, este Despacho resolvió RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción. En tal sentido, conforme los argumentos expuestos por el recurrente, se deberá

²López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

determinar si el artículo 23 de la ley 472 de 1998 que invoca y la sentencia SU 658 de 2015 de la Corte Constitucional, establecen alguna prohibición o limitación de dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, o interpretación diferente a la acogida por esta funcionaria, y si en consecuencia, la acción popular debe ser entonces admitida para que la decisión de fondo sea proferida mediante sentencia.

En primer lugar, este Despacho se sostiene en los argumentos expuestos en la providencia del 7 de octubre de 2021 objeto de recurso, sin que se haga necesario ahondar más en ellos, por lo que se procede a analizar lo aducido por el actor popular con relación a que esta funcionaria olvida que está obligada a resolver en sentencia y nunca terminar la acción mediante auto, a la luz del artículo 23 de la Ley 472, y lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 658 del 22 de octubre de 2015.

En cuanto al artículo 23 de la Ley 472, este consagra:

"EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma."

Disposición normativa que hace referencia a las excepciones que podrá proponer la demandada como defensa una vez sea notificada. En el presente caso el agotamiento de jurisdicción se analizó al momento de presentarse la demanda, y no como excepción formulada por la entidad demandada, la que no se encuentra notificada en la presente acción.

Decisión que como se expuso en la providencia recurrida del 7 de octubre de 2021, se acogió con base en lo establecido con relación a la figura del agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares por parte del Consejo de Estado, en decisión de unificación, y los argumentos y pruebas aportadas por el apoderado de Bancolombia, en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00077** 00 interpuesta por el mismo actor popular, con fundamento en hechos y pretensiones similares, difiriendo solo en el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración. Y en la que este Despacho repuso el auto de admisión de la demanda y en consecuencia la

rechazó, conforme se resolvió en auto del 5 de agosto de 2021 (Copia de la providencia obra en el Archivo 003 expediente digital).

Figura de agotamiento de jurisdicción a la que también se dio aplicación por auto del 8 de septiembre de 2021, dentro de la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00078** 00, promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. en que se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda del 3 de junio de 2021, inclusive, providencia mediante la cual se admitió la acción popular, por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción. Y, en consecuencia, se rechazó la ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. (Copia de la providencia obra en el Archivo 002 expediente digital).

En tal sentido, el artículo 23 de la Ley 472 no impide que de encontrarse desde el estudio de admisión de la demanda que la figura de agotamiento de jurisdicción operó, pueda declararse y dar lugar al rechazo de la demanda.

La Sala Plena del Consejo de Estado en la providencia tenida en cuenta para resolver sobre el rechazo de la demanda que hoy es objeto de recurso, y en la que unifica su postura sobre la materia, expuso que con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa *petendi*, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Este Despacho tuvo en cuenta que el apoderado de Bancolombia en la acción popular con radicado 2021-00077, expuso como fundamento del recurso contra el auto que admitió la demanda, que previa la interposición de esa acción popular, otros demandantes ampliamente conocidos dentro del ámbito de las acciones populares, tal como el señor JAVIER ELÍAS ARIAS, han promovido otras Acciones Populares en contra de la misma accionada BANCOLOMBIA S.A., con base en los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas. Acciones populares previas que ya fueron decididas en primera y segunda instancia, denegándose la prosperidad de las pretensiones planteadas por el actor popular.

Citó como ejemplo, el proceso adelantado ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, radicado 2013-00826 dentro de la acción popular adelantada por JAVIER ELÍAS ARIAS contra BANCOLOMBIA S.A., igualmente por la ausencia de servicios sanitarios al interior de una de las sucursales de la entidad bancaria, cuya única prueba es el informe técnico realizado por la secretaría de planeación e infraestructura del domicilio de la sucursal. Citó algunos apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín el 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Luis Enrique Gil Marín, en dicho proceso. En las que resaltó el recurrente, lo allí expuesto con relación a la no necesidad de instalación de unidades sanitarias para personas discapacitadas o con movilidad reducida porque esto facilitaría la realización de actos delictivos que sí pondrían en riesgo la seguridad, derecho colectivo de los ciudadanos cuya protección reclamó el actor en dicha acción, máxime que de por medio quedan en entredicho otros derechos de tanta valía, como el de la vida.

Se refirió también a la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2015, del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso de acción popular promovido por JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA contra BANCOLOMBIA S.A., radicado 05001310301020130081401, adelantado ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, por la ausencia de servicios sanitarios al interior de la sucursal bancaria y también con fundamento en el informe técnico presentado por la secretaría de planeación e infraestructura del domicilio de la sucursal.

Igualmente, citó algunos apartes de la decisión del H. Tribunal, en la que se concluye por la Sala que la no instalación de baños sanitarios en los establecimientos financieros es una medida de seguridad idónea, necesaria y proporcional, y expone porqué lo considera así, y que es constitucionalmente más admisible ofrecer protección al patrimonio, a la vida y a la integridad personal que al derecho mismo a gozar de servicios sanitarios. Posición jurisprudencial que se indica en la sentencia, no es reciente, pues según lo expone la Sala de tiempo atrás el Tribunal Superior de Medellín ha sostenido que dada la seguridad que debe observarse en las entidades bancarias resulta inviable obligarlas a contar con baterías sanitarias al interior de sus establecimientos.

Se sostuvo también por el apoderado de Bancolombia en dicha oportunidad, que el objeto de esa acción popular también fue agotado en otros Tribunales diferentes al de Antioquia. Por ejemplo, el Tribunal

Superior de Cundinamarca, Sala Civil, Familia y Agraria, en sentencia del 6 de julio de 2006, en acción popular promovida por OSCAR DARÍO SANTODOMINGO PAYERAS contra BANCOLOMBIA S.A., sucursal Ubaté, en el que igualmente se discutía la presunta vulneración de derechos colectivos por la ausencia de baterías sanitarias al interior de la entidad financiera. Y citó lo expuesto por el Tribunal en esa ocasión, que negó la acción popular.

En igual sentido, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en acción popular promovida por GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS contra BANCOLOMBIA S.A., sucursal Avenida el Libertador de esta misma ciudad (citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 355579, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas). Y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia proferida el 27 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Camilo Valencia López, en la acción popular instaurada por JAVIER ELÍAS ARIAS en contra del Banco WWB, S.A., con radicado 66682310300120130004601. Anotó apartes de las decisiones referidas. En las que se advirtió que no se acogieron las pretensiones de la acción constitucional. Al igual, aportó copia de las providencias referidas.

Ahora, con relación a la sentencia SU 658 del 22 de octubre de 2015 proferida por la Corte Constitucional³, a que alude el actor popular, encuentra este Despacho que se trata de una sentencia en la que la Corte revisó los fallos proferidos, en primera instancia, por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 4 de diciembre de 2013, y en segunda instancia, por la Sección Primera del Consejo de Estado el 10 de abril de 2014, dentro del proceso de tutela instaurado por la Corporación Colombia Transparente contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá. Y en la que la Corte resolvió CONFIRMAR la Sentencia del 10 de abril de 2014 del Consejo de Estado, Sección Primera, que confirmó el fallo de la Sección Quinta de esa misma Corporación del 4 de diciembre de 2013 que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la organización accionante.

El actor popular no expone cuáles son los argumentos expuestos en dicha providencia que deban ser acogidos por esta funcionaria para dar trámite

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 658 del 22 de octubre de 2015. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS.

a la acción popular interpuesta por él, que den lugar a reponer la providencia recurrida y que la presente acción popular sea admitida.

No obstante, de su lectura se advierte que contrario a lo que el actor popular parece entender, en dicha oportunidad la Corte Constitucional consideró que la figura del agotamiento de jurisdicción es aplicable a las acciones populares. Precisamente entre otros análisis que se hicieron en la sentencia de revisión de tutela, en ella se profundizó en el desarrollo del trámite de una acción de popular objeto de tutela, y que fue rechazada aplicando la figura de agotamiento de jurisdicción, decisión que motivó la interposición de un recurso de amparo.

La Corte en sus consideraciones se refiere a la teoría del agotamiento de jurisdicción: concepto y alcance. Y luego de exponer las distintas posiciones del Consejo de Estado al respecto, señala que con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias. En donde concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa *petendi*, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Providencia que no sobra señalar, fue acogida por esta funcionaria para rechazar esta acción popular por agotamiento de jurisdicción. En la que consideró que existía identidad de hechos, partes y pretensiones. Por cuanto la acción popular en esta ocasión se dirigía contra Bancolombia para que se le ordene que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas en Bancolombia, y que solo difería con relación a la sede de Bancolombia de la calle 9 No. 3-33 de Jardín -Antioquia. Situación sobre la cual ha habido pronunciamiento por otros despachos judiciales, que han negado las pretensiones de las acciones populares dirigidas contra Bancolombia.

La Corte incluso se refirió a los fundamentos de las providencias judiciales atacadas en sede de amparo en dicha ocasión, en las que se concluyó que, si bien no existe una coincidencia plena entre los demandados, en uno y

otro caso, tales diferencias son aparentes, por cuanto, en la práctica, se trata de los mismos sujetos procesales.

El actor popular en el recurso de reposición no prueba que tales elementos no confluyan y que se trate de hechos y pretensiones distintas frente a la accionada. Además, en este caso bajo estudio, se consideró que si bien el actor popular no era el mismo en las acciones populares a que hizo referencia el apoderado de Bancolombia, tal circunstancia no significa que no se trate de las mismas partes, por cuanto el actor popular no actúa en defensa de un interés propio o particular, sino en interés de la colectividad y en defensa de derechos e intereses colectivos; y, en razón de ello, las acciones populares no tienen exigencia de legitimación en la causa por activa.

Postura que se acogió como bien lo indicó el Consejo de Estado con relación al agotamiento de jurisdicción, en que la misma constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a reponer el auto del 7 de octubre de 2021 en que se resolvió RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el actor popular en el mismo escrito de que se le "*COMPARTA EL LINK DE MI ACCION*", por Secretaría se compartirá el link del expediente, y se le reitera como en otras ocasiones se le ha indicado, que las providencias proferidas por este Despacho son cargadas en el sistema de gestión judicial TYBA y en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en donde podrán ser consultadas y descargadas.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de octubre de 2021 en que se resolvió RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. por haber

operado la figura del agotamiento de jurisdicción, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría se **COMPARTIRÁ el link del expediente**, y se le reitera al actor popular, como en otras ocasiones se le ha indicado, que las providencias proferidas por este Despacho son cargadas en el sistema de gestión judicial TYBA y en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en donde podrán ser consultadas y descargadas.

TERCERO: PROCÉDASE por la Secretaría al archivo digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 165 en el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95581371221c4f813e144fbfa373dcb97bc774385728b5b3b3ee67e89c6d8e39**
Documento generado en 21/10/2021 08:14:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>